



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0107 -2019-GORE-ICA/GRAF

Ica, 20 JUN. 2019

Visto: El recurso impugnatorio de fecha 05 de febrero de 2019 interpuesto por el señor Jorge Luis Chacaliza Espinoza, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 01-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH, de fecha 08 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 05 de febrero de 2019, el señor Jorge Luis Chacaliza Espinoza interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 01-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 08 de enero de 2019, en el cual la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos le comunicó que no le corresponde el pago por concepto de uniforme de invierno otorgado como condición de trabajo, por el Convenio Colectivo correspondiente al periodo 2018 – 2019.

Que, en el Recurso de Apelación, el impugnante solicita que se revoque y se dicte una resolución favorable a su petición; asimismo, indica que la autoridad administrativa no ha tenido en consideración que en el supuesto caso que el hecho de ocupar un cargo de confianza en otra entidad distinta al Gobierno Regional de Ica, le prohibiera gozar de dicho beneficio, la prohibición termina cuando cese en la designación del cargo conforme así lo precisa la parte final del artículo 7° del Convenio Colectivo de la Comisión Paritaria.

Que, el administrado en su Recurso de Apelación menciona la Resolución Ejecutiva Regional N° 430-2016-GORE ICA/GR de fecha 06.DIC.2016 que formaliza el convenio colectivo de la Comisión Paritaria del Pliego Petitorio presentado por el SINTRA GORE ICA, correspondiente al año 2016-2017, en el cual otorga dos uniformes a los Servidores de la Sede Central, uno en verano y otro en invierno y por la cantidad de S/. 3,000.00 cada uno, sin embargo; existe la Resolución Ejecutiva Regional N° 362-2017-GORE ICA/GR de fecha 24.OCT.2017, en la cual formaliza el Convenio colectivo de la Comisión Paritaria del Pliego Petitorio presentado por el SINTRA GORE ICA, correspondiente al periodo 2018-2019, otorgando dos uniformes, uno de verano y otro de invierno, por el importe de S/. 3,500.00 cada uno, y lo que reclama el mencionado Servidor es el uniforme de invierno otorgado en el año 2018.

Que, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas”*.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 362-2017-GORE ICA/GR de fecha 24.OCT.2017 se formaliza el Convenio Colectivo celebrado entre el Gobierno Regional de Ica y el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica, correspondiente al periodo 2018 – 2019, estableciendo en su artículo 1°: *“Las partes acuerdan, que el Gobierno Regional de Ica, otorgará por concepto de 02 uniformes a los trabajadores del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica – Sede Central, uno por verano (enero) y el otro por invierno (junio), ascendente a un monto de TRES MIL QUINIENTOS Y 00/100 Soles – S/. 3,500.00 soles cada uno”*.

Que, es necesario enfatizar los requisitos que deben cumplir los trabajadores para que sean beneficiarios de los S/. 3,500.00 soles por concepto de uniforme de verano e invierno, los cuales están contemplados en el artículo 2° del Convenio Colectivo mencionado, que establece lo siguiente: *“a) Que se encuentre con vinculo laboral vigente y afiliados al Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica; b) Que tenga la condición de nombrados y/o contratados, dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276; c) Que hayan superado un periodo laborado de seis meses y, d) Que, se encuentran excluidos de los beneficios del presente convenio colectivo, aquellos trabajadores que se afiliaron al sindicato y que por motivos laborales se encuentren ocupando cargos de confianza y/o dirección en la entidad, dicha prohibición se mantendrá mientras que el trabajador se encuentre ocupando los cargos mencionados”*.

Que, se debe tener en cuenta que el administrado Abog. Jorge Luis Chacaliza Espinoza, fue designado en el cargo de confianza de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, a través de la Resolución de Alcaldía N° 229-2018-AMPI de fecha 13 de marzo de 2018. Asimismo, mediante Resolución de Alcaldía N° 601-2018-AMPI de fecha 17 de octubre de 2018, se dio por concluida la designación en dicho cargo de confianza.

Que, al respecto se debe esbozar el concepto de suspensión del Servicio Civil, el cual se encuentra contemplado en la Ley N° 30075, Ley del Servicio Civil, en su artículo 46°, que establece; *“La suspensión del Servicio Civil es perfecta cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de otorgar la compensación respectiva, sin que desaparezca el vinculo laboral. Es imperfecta cuando el empleador debe otorgar la compensación sin contraprestación efectiva de labores”*.

Que, de lo expuesto, se aprecia que el administrado en el periodo comprendido del 13 de marzo al 17 de octubre del 2018, se encontraba con suspensión perfecta de servicio civil, en consecuencia con vinculo laboral suspendido con el Gobierno Regional de Ica, al tiempo de duración de su designación (modalidad de desplazamiento) en el cargo de confianza de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



Que, el numeral 3.2. del acápite III del Informe Técnico N° 1088-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 02 de noviembre de 2015, señala que: "Los servidores de carrera que percibiendo beneficios económicos vía convenios colectivos pasan a ocupar un cargo de dirección o de confianza mediante algunas de las modalidades de desplazamiento, deberán suspender la percepción de los referidos beneficios mientras dure la designación o encargatura"; aplicando lo referido al caso en concreto, se colige que al administrado no le corresponde el beneficio de uniforme del mes de junio pactado por Convenio Colectivo celebrado entre el Gobierno Regional de Ica y el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica, correspondiente al periodo 2018 – 2019, debido a que su designación es una modalidad de desplazamiento que suspende la percepción de los beneficios provenientes del convenio en mención.

Que, cabe señalar que, mediante el numeral 6.1.1. de la Directiva General N° 001-2014-GORE-ICA/GGR-ORADM, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° Q054-2014-GORE-ICA/GGR, de fecha 02 de abril de 2014, señala que: "Encontrándose presupuestado la adquisición de uniforme para los meses de enero y junio, la Oficina de Administración de Potencial Humano en el mes de enero solicitará la certificación presupuestal anual ante la Oficina Regional de Administración para que sea derivado a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, montos considerados de acuerdo al personal que se encuentra en actividad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276". De dicha Directiva y de conformidad al caso concreto, se considera que la dación del monto de S/. 3,500.00 soles, por concepto de uniformes del mes de junio se concede al personal que se encuentra en actividad bajo el régimen laboral del D.Leg. N° 276; mas no, al personal sin actividad laboral o con suspensión laboral, situación que se configura al administrado.

Que, mediante los fundamentos precedentes, se advierte que el administrado no cumple con el primer requisito que es; encontrarse con vínculo laboral y/o actividad vigente como abogado III en la Procuraduría Pública Regional de Ica, al momento de la dación de la segunda entrega del uniforme de invierno (Junio 2018) ascendente a S/. 3,500.00 soles, toda vez que el vínculo laboral y el derecho colectivo fueron suspendidos desde el 13 de marzo al 17 de octubre de 2018, es decir; hasta la conclusión del cargo como Gerente de Asesoría Jurídica en la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, el administrado en su recurso de apelación, señala el Informe Técnico N° 721-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de agosto de 2015, donde refiere: "El servidor de carrera no percibe beneficios (tales como, bonificaciones salariales y el bono por concepto de uniforme) derivado del convenio colectivo en tanto se encuentre ocupando un cargo de confianza, con poder de dirección. Cabe precisar que, cuando la designación en el cargo de confianza concluya y el servidor retorne a sus funciones en el puesto de origen, el servidor podrá percibir los beneficios del pacto colectivo".

Que, el Abog, Jorge Luis chacaliaza Espinoza, ha realizado una interpretación errónea al numeral 3.4 del Informe Técnico N° 721-2015-SERVIR/GPGSC, que refiere: "Cuando la designación en el cargo de confianza concluya y el servidor retorne a sus funciones en el puesto de origen, el servidor podrá percibir los beneficios del pacto colectivo"; en razón a ello, se aprecia que de fecha 17 de octubre de 2018 (conclusión del cargo como Gerente



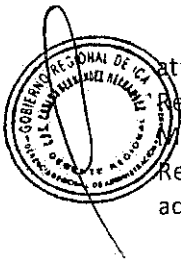


GOBIERNO REGIONAL DE ICA



de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica), el administrado retomó sus funciones en el Gobierno Regional de Ica, por ende goza de los derechos colectivos a partir de la fecha señalada en adelante; sin embargo dicha prerrogativa que posee, no le concede el derecho de gozar los beneficios del convenio en el periodo de suspensión perfecta del servicio civil.

Que, el artículo 40° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30075, regula los derechos colectivos del servidor civil, que prescribe: "Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151° de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza". Del análisis, se considera que la excepción de los derechos colectivos aplica a todos los funcionarios, directivos y servidores de confianza, sin hacer la distinción, si son de la entidad o de otra entidad; es así que el cargo asumido por el administrado se encuadra en dicha normativa, consecuentemente, no le corresponde al administrado los beneficios que derivan de los derechos colectivos en el periodo que asumió el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica.



Que, de otro lado, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica tiene como atribuciones, entre otras; la de asesorar a los Órganos y Unidades Orgánicas del Gobierno Regional, en aspectos jurídicos legales relacionado con sus actividades. En razón a ello, mediante Memorando N° 0313-2019-GORE-ICA-GRAF, de fecha 17 de mayo de 2019, se solicitó a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, apoyo legal respecto del recurso de apelación interpuesto por el administrado Abog. Jorge Luis Chacaliaza Espinoza.

Que, mediante Informe Legal N° 113-2019-GORE-ICA-GRAF, de fecha 12 de junio de 2019, se concluye que al administrado; Jorge Luis Chacaliaza Espinoza no le corresponde los beneficios que derivan de los derechos colectivos en el periodo que asumió el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica. Asimismo se recomendó declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el mencionado administrado.

Que, en consecuencia de los argumentos esgrimidos, se advierte que al administrado, **Jorge Luis Chacaliaza Espinoza**, no le corresponde los beneficios que derivan de los derechos colectivos en el periodo que asumió el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y a la solicitud de revocar la decisión contenida en la Carta N° 01-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH; la misma que deviene en **IMPROCEDENTE** en atención a las normas señaladas precedentemente.

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2019-GORE-ICA/GR:



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE LUIS CHACALIAZA ESPINOZA contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 01-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH, de fecha 08 de enero de 2019.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, según lo establecido en el literal b) del artículo 226.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al domicilio del señor Jorge Luis Chacaliaza Espinoza, consignado en su recurso impugnatorio.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
C.P.C. FARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ
GERENTE REGIONAL